



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley 1/1985, de 23 de febrero, de Tributación sobre Juegos de Azar.

Comunidad Valenciana  
«DOGV» núm. 230, de 23 de febrero de 1985  
«BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 1985  
Referencia: BOE-A-1985-8698

---

### ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	3
TITULO PRELIMINAR . . . . .	3
Artículo 1. . . . .	3
Artículo 2. . . . .	4
TITULO I. Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos . . . . .	4
Artículo 3. . . . .	4
Artículo 4. . . . .	4
Artículo 5. . . . .	4
Artículo 6. . . . .	4
Artículo 7. . . . .	4
Artículo 8. . . . .	4
TITULO II. Impuesto sobre el juego del bingo. . . . .	5
Artículo 9. . . . .	5
Artículo 10. . . . .	5
Artículo 11. . . . .	5
Artículo 12. . . . .	5
Artículo 13. . . . .	5
Artículo 14. . . . .	5

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Artículo 15. . . . .	5
Artículo 16. . . . .	5
Artículo 17. . . . .	5
Artículo 18. . . . .	5
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	6
Disposición adicional primera. . . . .	6
Disposición adicional segunda. . . . .	6
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	6
Disposición final primera. . . . .	6
Disposición final segunda. . . . .	6
Disposición final tercera. . . . .	6

**TEXTO CONSOLIDADO**  
**Última modificación: sin modificaciones**

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

**PREAMBULO**

La Constitución Española establece en el título VIII los mecanismos tendentes a garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda de la Administración Central y de solidaridad entre todos los españoles. La autonomía financiera no se concibe como un fin en sí misma, sino que aparece configurada como un instrumento dirigido a la consecución de los fines materiales tutelados por la propia norma constitucional. De entre esos fines adquiere un especial relieve la obligación que incumbe a las Comunidades Autónomas de velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

La satisfacción de este principio exige que ante acontecimientos excepcionales en la vida pública de la Comunidad se adopten por el Gobierno Autónomo legalmente constituido las medidas también excepcionales que puedan dar adecuada respuesta a las exigencias planteadas por la nueva situación. En este sentido hay que poner de relieve que los daños catastróficos producidos en el territorio de nuestra Comunidad como consecuencia de las heladas sufridas recientemente exige una actitud firme por parte del Gobierno y, en general, por parte de todas las Instituciones públicas, tendentes a paliar los daños producidos como consecuencia de tales hechos.

En un territorio como el valenciano, en el que el campo ha sido durante muchos años el sostén principal de nuestra economía y uno de los más firmes pilares sobre los que se ha asentado la economía española en general, la producción de cualquier daño atentatorio a esa fuente de riqueza exige una reparación urgente.

Es ni más ni menos que una obligada y justa compensación a los beneficios que durante tantos años ha deparado a nuestra Comunidad y a la sociedad española en general la actividad realizada por nuestros hombres del campo.

Conscientes de ello, las Cortes Valencianas han decidido aprobar unos nuevos mecanismos de obtención de ingresos, con el fin de destinar los mismos a paliar los daños producidos y, de manera muy especial, a posibilitar que la tasa de empleo no decaiga en las comarcas afectadas por las heladas.

Con dicha finalidad, y al amparo de lo previsto en los artículos 157 de la Constitución, 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad y preceptos concordantes con la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las Cortes Valencianas han venido en aprobar la siguiente

**LEY DE TRIBUTACION SOBRE JUEGOS DE AZAR**

**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.**

Con carácter excepcional y únicamente durante el período comprendido entre el 1 de abril y 31 de diciembre de 1985 se exigirán los recargos y el impuesto establecidos y regulados en esta Ley.

**Artículo 2.**

La presente Ley será aplicable a todos los hechos imponibles realizados en el territorio de la Comunidad Valenciana.

TITULO I

**Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos  
y mediante máquinas o aparatos automáticos**

**Artículo 3.**

Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando dichos juegos se celebran en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los mismos.

**Artículo 4.**

Constituye el hecho imponible la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos aptos para la realización de los mismos.

**Artículo 5.**

1. Son sujetos pasivos del recargo cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

2. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o Entidades cuya actividad incluya la celebración u organización de juegos de azar.

3. Serán responsables solidarios los dueños y empresarios de los locales donde se celebre.

**Artículo 6.**

La base imponible sobre la que girará el recargo estará constituido por el importe de la cuota correspondiente a la tasa estatal que grava los juegos celebrados en casinos o mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos de azar.

**Artículo 7.**

La cuantía del recargo se determinará mediante la aplicación del tipo de gravamen de 10 por 100 sobre la cuota exigible por la tasa estatal.

**Artículo 8.**

1. En el recargo aplicable sobre la tasa estatal que grava los juegos celebrados en casinos su percepción se iniciará a partir del 1 de abril de 1985.

2. El recargo aplicable sobre la tasa estatal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, su percepción se iniciará:

a) Tratándose de máquinas en que la autorización se obtenga a partir del 1 de abril de 1985 y antes del 30 de junio de 1985, el recargo se aplicará sobre la tasa íntegra.

b) Tratándose de máquinas cuya autorización se conceda a partir del día 1 de julio, el recargo se girará sobre el 50 por 100 de la tasa estatal.

TITULO II

**Impuesto sobre el juego del bingo**

**Artículo 9.**

El impuesto sobre el bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

**Artículo 10.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la participación en este juego en locales autorizados.

**Artículo 11.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas que compren los cartones para participar en las partidas de bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o Entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión de los mismos.

3. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en el momento de adquirir éste los cartones en las salas de juego.

**Artículo 12.**

La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas para la adquisición de los cartones.

**Artículo 13.**

El tipo de gravamen será del 5 por 100.

**Artículo 14.**

El devengo y la obligación de contribuir se producen en el momento de adquisición de los cartones.

**Artículo 15.**

1. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente autoliquidará el impuesto sobre el juego mediante una declaración liquidación presentada e ingresada con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Se autoriza al Consell para determinar el premio de cobranza de sujeto pasivo sustituto del contribuyente que se deducirá de la cuota autoliquidada.

3. La Consellería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

**Artículo 16.**

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda, que lo efectuará a través de sus Servicios Territoriales.

**Artículo 17.**

Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en vía económico-administrativa ante los correspondientes órganos de la Generalidad Valenciana.

**Artículo 18.**

La percepción del impuesto se iniciará a partir de los juegos celebrados el 1 de abril de 1985.

**Disposición adicional primera.**

En las materias reguladas por esta Ley se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y la normativa estatal aplicable con carácter general al régimen jurídico de los tributos.

**Disposición adicional segunda.**

En los recargos establecidos sobre la tasa estatal que grava los juegos de suene, envite o azar, celebrados en casinos o realizados mediante máquinas o aparatos automáticos para la celebración de juegos de azar, será de aplicación subsidiaria la normativa estatal reguladora de la tasa que grava los citados juegos.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

El Conseller de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para acomodar los servicios de gestión tributaria a las normas aprobadas por esta Ley.

**Disposición final tercera.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de febrero de 1985.–El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma I Blasco.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.